REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1495

Sevilla - Valle, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: JURISDICCIÒN VOLUNTARIA – CORRECCIÒN DE REGISTRO CIVIL
SOLICITANTE: MARIA NICODEMA HIDROBO CAICEDO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2023-00161-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar el contenido de la presente demanda que propone **PROCESO DE JURISDICCIÒN VOLUNTARIA**, específicamente el instituido en el numeral 11 del artículo 577 del Estatuto Procesal atinente a la **CORRECCIÒN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la pretensiosa **MARIA NICODEMA HIDROBO CAICEDO**; asunto propuesto a través de apoderada judicial Dra. DIANA MARIA MARTINEZ SERNA y a efectos de establecer la viabilidad de su admisión o determinar, si en su defecto, se inadmite o rechaza, de darse las causales contempladas en el Manual de Procedimiento Vigente o, excepcionalmente, las estipuladas en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el libelo introductorio puesto en consideración de esta instancia judicial, al igual que sus anexos, se puede establecer que el objetivo de la misma es la Corrección por vía judicial del Registro Civil de Nacimiento de la postulante accionaria, inscrito en el Indicativo Serial No.63786535 expedido por la Registraduría Municipal de Sevilla – Valle del Cauca el 28 de marzo de 2023, bajo los presupuestos procesales establecidos por el artículo 577 de la Codificación Adjetiva para los procesos de jurisdicción voluntaria.

Refiere la apoderada judicial de la parte solicitante que su prohijada nació en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca el 30 de enero de 1949, tal y como lo refiere su partida eclesiástica de bautismo y la cedula de ciudadanía, pero que al registrarse ella misma por no encontrase registrada, la inscripción en el registro de nacimiento quedo erróneamente con fecha de nacimiento, 26 de marzo de 1949; dato que pretende sea corregido.

No obstante, lo expuesto precedentemente, avizora este dirigente procesal inconsistencia en la declaración esgrimida por la proponente con el escrito genitor, particularmente lo relacionado con el hecho de que se registró, por no estar inscrita, pues de la revisión de los anexos se avizora que el registro que se pretende corregir, corresponde a una sustitución de folio por cambio de nombre y en virtud a lo emanado de la Escritura Pública No.852 de marzo 24 de 2023 de la Notaria Primera de Tuluá – Valle del Cauca, evidenciándose entonces que la ciudadana MARIA NICODEMA HIDROBO CAICEDO, al momento de expedirse el Registro con Indicativo Serial No.63786535, ya se encontraba inscrita en el Registro Civil de Nacimiento.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Así las cosas, interpreta este funcionario judicial que la demanda adolece de algunos de sus requisitos formales, **específicamente el importe de la, o las inscripciones en el Registro Civil de Nacimiento que fueron sustituidas por el registro que se pretende corregir a través del presente proceso, con sus respectivos documentos antecedentes, así como, de la Escritura Pública No.852 de marzo 24 de 2023 de la Notaria Primera de Tuluá – Valle del Cauca con la que se asentó la inscripción actual**; lo anterior a efecto de constatar la ruta procedimental establecida normativamente para la corrección que se depreca, verificando si se trata de un trámite que pueda ventilarse por vía administrativa o, por el contrario, requiere intervención judicial, teniendo en cuenta lo preceptuado por el articulo 91 y 95 del Decreto 1260 de 1970 el cual precisa:

> "**Artículo 91. NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES.** Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. **Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten**. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.
>
> **Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil**."

> "**Artículo 95. MODIFICACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN.** Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de **escritura pública o decisión judicial** firme que la ordena o exija, según la ley." (Énfasis y subrayado del Despacho).

De igual forma, lo rituado por el numeral 9º y el parágrafo del artículo 617 del Código General del Proceso los cuales preceptúan:

> "**Artículo 617. TRÁMITES NOTARIALES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:
>
> (…)
>
> 9. De las correcciones de errores en los registros civiles.
>
> **PARÁGRAFO.** Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente."

Lo aducido líneas atrás determina que el escrito introductorio adolezca de algunos de los elementos esenciales para la prosperidad de la demanda los cuales se encuentran definidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual literalmente establece;

> **"Articulo 90 Admisión, Inadmisión y Rechazo**
>
> (…)
>
> Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)"

En consecuencia, para efectos de la determinación anterior, se concederá a la parte demandante, un término de CINCO (5) DÍAS, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el

evento de que guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para **PROCESO DE JURISDICCIÒN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por la ciudadana **MARIA NICODEMA HIDROBO CAICEDO**, a través de su gestora judicial Dra. DIANA MARIA MARTINEZ SERNA, en virtud a que no reúne los requisitos formales establecidos por la norma procesal, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte demandante para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **DIANA MARIA MARTINEZ SERNA** identificada con cédula de ciudadanía No.31.790.343 de Tuluá – Valle del Cauca y T. P. No.138.050 del Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADA ESPECIAL** de la parte demandante, señora **MARIA NICODEMA HIDROBO CAICEDO**, a efectos de que ejerza su representación judicial en los términos del poder a ella conferido durante el trámite del presente proceso de jurisdicción voluntaria.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la profesional del derecho que obra en el presente asunto en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No.**3431040** expedido el 8 de julio de 2023, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

CUARTO: PUBLICÍTESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 113
DEL 11 DE JULIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f8bf0b1df368405f456bb194f4ae8a350c80bea9ae858d834c65e20d586e25**

Documento generado en 10/07/2023 11:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica